

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica el día 31 de marzo hogaño.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
Puerto Salgar, Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 441
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	No. 255724089001-2022-00166-00
Demandante:	MARTHA YANETH PÉREZ TRIANA
Apoderado:	DR. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Demandado:	GLORIA NANCY Y JACQUELINE MARÍN PEÑA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo introductor.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Observado el memorial inicial, se evidencia que la demanda deberá ser inadmitida por la siguiente razón:

- a) Si bien se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-5433; lo cierto es que, la parte demandante no tuvo en cuenta lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 590 en el Código General del Proceso, que a la postre reza “...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”

En consecuencia, para subsanar esa imprecisión tiene la parte demandante dos formas; la primera, prestar la caución conforme la norma en cita o, la

segunda, si va a retirar la medida cautelar dentro del asunto, como quiera que tampoco será ordenado de oficio, al no encontrarse el proceso dentro de los contenidos en el artículo 592 ídem, deberá agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

2.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, impetrado por la señora **MARTHA YANETH PÉREZ TRIANA**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **GLORIA NANCY Y JACQUELINE MARÍN PEÑA**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ